

SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL, instaurada por ALFREDO JOSÉ ISAAC MONTEJO Y ROSA ENITH ISAAC CORENA, a través de apoderado judicial contra las señoras SALIMA YAMILE Y SAMIRA YOLIMA ISAAC MERLANO E ISABEL CRISTINA MERLANO LÓPEZ. Para lo que estime pertinente proveer.

Rad. 2020-00095-00

Sincelejo, Sucre, 20 de enero de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecinueve de enero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420200009500

Los señores ALFREDO JOSÉ ISAAC MONTEJO y ROSA ENITH ISAAC CORENA, a través de apoderado judicial instauran demanda de DIVISIÓN MATERIAL, contra las señoras SALIMA YAMILE Y SAMIRA YOLIMA ISAAC MERLANO E ISABEL CRISTINA MERLANO LÓPEZ.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí el actor concreta la pretensión, con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual es considerada como pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir, por imperativo legal, una serie de requisitos formales que, de una u otra forma, involucran contenidos de un debido proceso.

Para el caso concreto encuentra el despacho que el dictamen pericial acompañado con la demanda, se limitó a dictamen sobre el avalúo del inmueble objeto de litigio, no cumpliendo con las exigencias del artículo 406, inc. 3º en lo que tiene que ver con la forma en la que pueda llevarse a cabo la división, presentando en él la partición del inmueble, teniendo en cuenta la participación en el mismo de cada uno de los comuneros.

Así las cosas, se concederá a los demandantes el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso en lo que corresponde al dictamen pericial, que debe comprender, no solamente el avalúo, sino también, el tipo de división que fuere procedente y la partición entre los copropietarios.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de División Material, por las razones expuestas en la parte motiva y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a los abogados GINNA PAOLA DAZZA ALVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.102.859.289 y T. P. No. 328.747 del C. S. J. como apoderada del señor ALFREDO JOSÉ ISAAC MONTEJO, y ANUAR DÍAZ ATENCIA, con cédula de ciudadanía No. 92.495.962 y T. P. 45.663 como apoderado de la señora ROSA ENITH ISAAC CORENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ